



Poder Judicial de la Nación

CCAS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

18000019695881



TRIBUNAL: CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - OFICINA JUDICIAL, SITO EN Talcahuano 612, Ciudad Autónoma de Buenos Aires

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: MACIEL MARIANO PATRICIO
Domicilio: 20126018674
Tipo de Domicilio: Electrónico
Carácter: Sin Asignación
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	56480/2014					S	N	N
Nº ORDEN	EXPT. Nº	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: GEREZ, [REDACTED]
[REDACTED]s/HOMICIDIO SIMPLE VICTIMA: [REDACTED]

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Buenos Aires, de agosto de 2018.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: MARIA GABRIELA SILVIA D' AMBROSIO, Prosecretaria Administrativa
Adscripta

Ende.....de 2018, siendo horas

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose

fui atendido por:

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56480/2014/TO1/CNC3

Reg. n° 880 /2018

En la ciudad de Buenos Aires, a los 13 días del mes de julio del año dos mil dieciocho, se reúne la **Sala 1** de la Cámara Nacional de Casación Criminal y Correccional de la Capital Federal, integrada por los jueces Luis F. Niño, Gustavo A. Bruzzone y Patricia M. Llerena, asistidos por el secretario actuante, Santiago Alberto López, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 699/720 por la defensa oficial; en la presente causa **CCC 56480/2014/TO1/CNC3**, caratulada “**GEREZ, [REDACTED] [REDACTED] s/recurso de casación**”, de la que **RESULTA**:

I. El actual Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 de esta ciudad, por sentencia cuyos fundamentos fueron dados a conocer el 15 de marzo de 2016 (fs. 648/684), resolvió –en lo que aquí interesa–:

“**I) CONDENAR** a [REDACTED] **GEREZ**, de las demás condiciones personales asentadas “*ut supra*”, por resultar partícipe secundaria del delito de homicidio en grado de tentativa, a la pena de **DOS AÑOS DE PRISION**, cuyo cumplimiento se deja en **suspense y costas** (artículos 26, 29, inciso 3°, 42, 46 y 79 del Código Penal, y 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación)...**II) DISPONER**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 bis del Código Penal, que, por el término de dos años, la nombrada **GEREZ** fije residencia y se someta al cuidado del Patronato de Liberados” (fs. 684).

II. Contra la sentencia condenatoria la defensa oficial, a cargo de la asistencia letrada de Marina Soberano, interpuso recurso de casación (fs. 699/720), remedio procesal que fue concedido a fs. 722 por el tribunal de juicio.

III. Posteriormente, se reunió en acuerdo la Sala de Turno de esta Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y



Correccional de la Capital Federal, cuyos integrantes decidieron otorgar a ambos recursos el trámite previsto en el art. 465 del Código Procesal Penal de la Nación.

Luego, la recurrente se presentó en el término de oficina, desarrollando los agravios introducidos en el recurso que originó esta incidencia, al tiempo que mantuvo la reserva del caso federal (fs. 730/739).

IV. Superada la instancia prevista por los arts. 465, 4º párrafo y 468, CPPN se efectuó la deliberación; tras la cual se arribó al acuerdo en los términos que seguidamente se pasan a exponer.

Y CONSIDERANDO:

El juez Luis Fernando Niño dijo:

1. Tal y como se consignó en el epígrafe, en lo que al tratamiento de las cuestiones traídas a discusión por la defensa interesa, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 13 condenó a [REDACTED] GEREZ, por resultar partícipe secundaria del delito de homicidio en grado de tentativa, a la pena de dos años de prisión, cuyo cumplimiento se dejó en suspenso y costas. Asimismo, se dispuso que por el término de dos años, la nombrada fijara residencia y se sometiera al cuidado del Patronato de Liberados.

Para arribar a ese pronunciamiento, los magistrados tuvieron por acreditado que *“(e)l 9 de septiembre de 2014, cerca de las 21.30 horas, y sobre la vereda del domicilio de la Avenida San Martín nro. 4318 de esta ciudad, [REDACTED] GEREZ colaboró junto con su pareja –que no fue habido hasta el momento- en la empresa delictiva llevada a cabo por éste y que intentó dar muerte a [REDACTED]”*

Para ello, el compañero de la imputada provocó heridas corto-punzantes en distintas partes del cuerpo de la víctima heridas, mediante la aplicación de una serie de puntazos con un arma blanca,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56480/2014/TO1/CNC3

más precisamente un elemento punzante de fabricación casera, apoyado a tales fines por la imputada GEREZ.

En las circunstancias precitadas, GEREZ convino con [REDACTED] alcanzarle unos documentos de la hija de ambos [REDACTED] [REDACTED], a efectos de que este último pudiese llevar a cabo unos controles médicos de la menor. Así, GEREZ se hizo presente en el domicilio de [REDACTED] en compañía de su pareja, a bordo de una camioneta marca “Peugeot”, modelo “Partner”, y cuando [REDACTED] salió de su vivienda hacia la calle para tomar tales papeles, y al tiempo que descendiera del rodado de mención el consorte de la encausada, se encontraron frente a frente, siendo que este último portaba entre sus manos un elemento cortante, y, sin mediar palabra, propinó en el brazo de la víctima una puñalada.

Ante ello, [REDACTED] intentó defenderse de dicha agresión, sosteniéndolo y arrojándolo al suelo, oportunidad en la cual GEREZ tomó por detrás a [REDACTED] al tiempo que le gritaba “hijo de puta, lo vas a matar”.

Esa inesperada sujeción por parte de la procesada que sorprendió a [REDACTED] fue aprovechada por su pareja, quien se repuso y propinó a la víctima una puñalada en el pecho -zona del pericardio-, y otra en las costillas, tras lo cual logró [REDACTED] liberarse de la imputada, y empujar nuevamente al compañero de ésta, para tratar de retornar a su domicilio, ocasión en la que recibió dos puñaladas más por parte de su atacante en la espalda.

Luego de ello, [REDACTED] logró ingresar a su vivienda, en tanto la imputada y su consorte se retiraron del lugar, y una vez allí fue asistido por su madre y hermano, quienes solicitaron auxilio de personal policial de la Seccional 41ª de la P.F.A. y una ambulancia del SAME que trasladó al herido al Hospital Tornú, donde ingresó con diagnóstico “policontuso y herida de arma blanca”.

(...) Cabe consignar que una de las lesiones provocadas –una de aquéllas infligidas mientras Gerez lo sujetaba- causó en



█ *derrame pericárdico con taponamiento cardíaco que requirió en forma urgente su drenaje quirúrgico, con idoneidad para provocar la acumulación de sangre (taponamiento cardíaco) por la extravasación y acumulación en pericardio (derrame pericardio), generando una asfixia compresiva por acumulación de sangre y/o una hemorragia masiva con grave pronóstico y con riesgo para la vida y la salud de █ (fs. 678/679).*

El fallo precisó el momento de la acción reprochada a la epigrafiada, explicando que “(a)l momento de empezar la acalorada discusión en el lugar, y una vez encontrándose la persona no habida fuera del vehículo en cuestión, portando entre sus manos un elemento punzo cortante, comenzó éste un ataque contra la víctima de la causa, propinándole un primer corte en el brazo, que motivó a █ a empujarlo hacia el piso para repeler el ataque, interín en el cual fue tomado desde atrás en sus miembros superiores por la imputada, lo que generó una maniobra distractiva en el perjudicado y que permitió que el consorte de GEREZ se reincorporara del suelo y reemprendiera el ataque con dicho elemento, asestándole dos puntazos más en el pecho y en las costillas, uno de ellos, como se dijera, de consecuencias letales, momento preciso en el cual fue bloqueado en sus desplazamientos motores de ambos brazos por la aquí enjuiciada quien lo amañaba impidiendo que pudiera repeler aquel ataque.

Al lograr deshacerse y liberarse de la inmovilidad que le generara Gerez y girando sobre sobre su eje, tratar de reingresar a su vivienda, █ fue atacado nuevamente mediante los últimos dos puntazos cortantes que le asestara el ya citado, sobre la espalda y raudamente ingresó en su domicilio” (fs. 679/vta./680).

Ahora bien, como puede apreciarse de la lectura de la pieza procesal recurrida, en la tarea de recrear el cuadro histórico reseñado el *a quo* se valió, fundamentalmente, del testimonio del damnificado –el que catalogó de convincente y verosímil en su





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56480/2014/TO1/CNC3

totalidad– y de las muestras fotográficas de las capturas de pantalla del celular de aquél, las que ilustrarían –a criterio del juzgador– una *“relación de desavenencia entre ambos protagonistas”* (sic). Sobre esa base, el tribunal desacreditó la versión de la imputada al señalar que su relato no encontraba *“concordancia ni correlación con la prueba que se ha reunido en la causa”* (sic), al tiempo que tuvo por demostrada la materialidad del ataque homicida que sufriera [REDACTED] conforme la versión cargosa, las constancias médicas, los informes periciales, los testimonios del personal policial actuante y los testigos llamados al caso.

En lo que concierne a la calificación jurídica y al grado de participación atribuido a Gerez, el tribunal oral indicó, de un lado, que las heridas cortantes sufridas por [REDACTED] fueron de considerable magnitud, al punto tal que pusieron en peligro su vida y, de otro, que la presencia y apoyo de la acusada en el hecho implicó un favorecimiento para su ocurrencia al empeorar las posibilidades de salvataje de la víctima. En este sentido, destacó que *“la función de amañar y bloquear en sus desplazamientos a [REDACTED] evidenció una clara voluntad de favorecer el ataque que su compañero propinara al primero, y por ende asistirlo, brindándole mayor seguridad en el ataque”* (sic).

Finalmente, el tribunal mensuró la pena a imponer a Gerez en dos años de prisión, de cumplimiento en suspenso, teniendo en consideración como atenuantes: su juventud, condición de madre temprana –fruto de una relación no consolidada y hartamente compleja en la actualidad–, la buena impresión causada, su bajo nivel de instrucción y escasos recursos educacionales, sociales y económicos –que la sumergen en un alto grado de vulnerabilidad–, su ánimo por superarse –traducido en haber abandonado las sustancias tóxicas– y su deseo de continuar con los estudios secundarios. Asimismo, se impuso a la



nombrada –por ese mismo tiempo– las reglas estatuidas en el inc. °1 del art. 27 *bis* del Código Penal.

2. En su recurso de casación, la defensa oficial cuestionó la validez del fallo condenatorio, solicitando la absolución de su asistida, delimitando el objeto de tratamiento de su impugnación en base a los siguientes tópicos: a) la arbitrariedad en la que habría incurrido el tribunal al valorar la prueba rendida en el debate y, con ello, tener por acreditadas las circunstancias fácticas consignadas en el fallo y b) la incorrecta aplicación de la ley sustantiva en cuanto al presunto aporte realizado por la imputada.

3. Corresponde pasar a examinar el primero de los agravios deducidos por la defensa.

En esa tarea, a través de un extenso escrito, la recurrente comenzó por señalar que la condena se sustenta únicamente en los dichos de [REDACTED] pues no hubo testigos presenciales del hecho ni existe ninguna otra prueba que permita, objetivamente, saber cómo transcurrió la contienda entre éste y De Francesco. Aclaró que no se discute la entidad de las lesiones ni quien las provocó, sino la participación de Gerez en su ocurrencia.

Explicó que, en todo momento, su defendida sostuvo que, ante la pelea que se había suscitado entre ambos ([REDACTED] y De Francesco), provocada por el primero, y que ella había intentado que cesara y que no se lastimaran.

En lo que importa a la ocurrencia del suceso, la defensa señaló varias cuestiones que el tribunal oral omitió evaluar al momento de su reconstrucción y que acarrearían la nulidad del fallo por arbitrariedad.

Al respecto, aludió a las circunstancias que antecedieron al evento reprochado, concretamente, a la discusión mantenida entre [REDACTED] y Gerez el día anterior al hecho y al mensaje que el primero envió a su amigo Javier Especialle –con quien practicaba el deporte de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56480/2014/TO1/CNC3

combate “Vale Todo”– comentándole que, al día siguiente, iría a su casa el novio de la madre de su hija para pelearse con él (cfr. fs. 22). En función de los mensajes enviados por [REDACTED] a su amigo, quien le respondió “ponelo de una” –haciendo referencia a De Francesco–, la recurrente dedujo que la intención de [REDACTED] era la de enfrentarse con aquél, lo que luego se corroboró en el debate, al admitir que aquel suponía que De Francesco se iba a presentar en su domicilio, junto a su ex pareja.

Para cuestionar la contundencia del relato del damnificado, la recurrente puso de relieve las variaciones en las que incurrió [REDACTED] a lo largo de la tramitación del expediente y de qué modo esos cambios provocaron que fuese mutando su posición de victimario a la de víctima, respecto del evento denunciado. A modo de ejemplo, señaló inconsistencias en las explicaciones de [REDACTED] acerca de lo ocurrido, a saber: el modo de inicio del enfrentamiento físico entre ambos –es decir, si él se acercó a la camioneta tripulada por De Francesco o si éste bajó del rodado para pelear–, así como la existencia de un intercambio de palabras antes de la gresca y su contenido, –habida cuenta de que la versión pasó de que lo estaba amenazando a que lo estaba insultando–.

Adujo que, en realidad, la versión de [REDACTED] prestada en instrucción coincide en buena medida con la manifestada por su defendida, quien dijo haberlo visto encolerizado y que, luego de golpearla y empujarla, se dirigió a pegarle a De Francesco que lo sacó por la ventana del vehículo, comenzó a pegarle y a estrangularlo, para lo cual lo arrojó al piso y se le sentó encima, mientras que con ambas manos lo sujetaba del cuello. Conforme esa versión de lo ocurrido, justificó que Gerez le dijera –como [REDACTED] mismo admitió durante el debate– “*pará pará, hijo de puta, que lo vas a matar*”.



Al respecto –como apuntó la letrada a la hora de resultar interrogado [REDACTED] acerca del motivo de tal frase, admitida por él– se limitó a responder escuetamente que *no sabía*.

En cuanto a la concreta intervención de la imputada en la trifulca, la defensa puntualizó que la sentencia condenatoria se basó en la intencionalidad que De Francesco pudo haber supuesto respecto de una conducta realizada por su defendida. Reparó en tal intencionalidad sólo pudo haber sido supuesta pues la misma conducta, vista por un observador objetivo, puede conducir a la conclusión inversa: la de que Gerez trataba de separarlos.

También evocó la afirmación de [REDACTED] durante la instrucción, soslayada en el debate, acerca de que [REDACTED] decía todo el tiempo “pará, andate”, y que lloraba, permanentemente; así como tramos del relato del nombrado tales como que [REDACTED] jamás lo amenazó, ni en ese momento ni antes, o la circunstancia de haber tenido que “correr con el brazo a [REDACTED] para dirigirse hacia De Francesco, o el reconocimiento de que Gerez intervino cuando su ocasional contrincante ya estaba en el piso.

Siempre en apoyo a la tesis sustentada por su asistida, la defensa remarcó que está probado, por los propios dichos de [REDACTED] y de aquella, que Gerez llamó al nombrado interesándose por su estado, sorprendida y asustada por lo que había pasado, y que al día siguiente lo fue a ver al hospital.

Sin perjuicio de lo apuntado, ya en un acápite diferente, la defensora oficial explicó la ausencia de ponderación del contexto de violencia de género que enmarca el suceso investigado, alegando que no le fue permitido por el tribunal, en el marco de la audiencia, ahondar sobre la temática en ciernes por cuanto aquello – para el *a quo*– escapaba al objeto procesal de autos. Sobre esa base, se agravio de la inobservancia de las normas legales y convencionales





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56480/2014/TO1/CNC3

que obligan a aplicar un estándar de amplitud probatoria distinto en estos supuestos.

Agregó que, desde su punto de vista, la condena que se funda en los dichos de un único testigo vulnera severamente el derecho de defensa, puesto que resulta casi imposible al encartado discutir la veracidad o no de los dichos de esa persona y sobre la base de todo lo expuesto, abogó por la casación del decisorio y la absolución de Gerez, al menos conforme al beneficio de la duda de cara al imputado (arts. 404, inc. 2, y 3, CPPN).

2) El segundo agravio consignado por la defensa en su recurso se orientó a discutir, subsidiariamente, que aun sosteniendo la versión del denunciante, la única solución del caso debió haber sido la absolución de la acusada por atipicidad de la conducta reprochada.

Para argumentar su posición, comenzó por señalar –con cita del profesor Zaffaroni– que la doctrina consagra una categoría de análisis de la tipicidad objetiva de las conductas, que se llama: “aporte no banal del partícipe secundario, al hecho del autor”.

En esa línea de análisis explicó que, en el fragor de la pelea, la intervención de su asistida no pudo ser más que insignificante o nula, debido a la superioridad física, respecto de ella, de ambos varones. Cifró su alegación en tal sentido en la declaración de [REDACTED] al decir que mientras se desarrollaba la contienda con De Francesco, no registraba lo que hacía Gerez, es decir, directamente, ni la escuchaba, y que del informe médico labrado ante la OVD, no surge la provocación de ninguna lesión que hubiera partido de la actividad desplegada por su defendida en su intento de separar a los oponentes.

También, consideró que, en todo caso, la imputada Gerez llevó a cabo un comportamiento estereotipado e inocuo (su intervención para separar a quienes peleaban) que, como tal, no podría



constituir participación en una organización criminal ajena, con oportuna cita doctrinal.

Adoptando otro enfoque teórico, argumentó que la intervención de la acusada en la pelea, aun del modo variable en que la describió [REDACTED] no sólo no fue creadora sino que tampoco elevó un riesgo preexistente, sino –en todo caso– una disminución de tal riesgo derivado del enfrentamiento de los dos hombres.

En síntesis, la defensa concluyó que corresponde casar la decisión que aquí se recurre y absolver a la condenada por no haber realizado conducta típica alguna, sea porque no generó ni elevó un riesgo jurídicamente desaprobado para la producción del resultado, o porque existe a su respecto una prohibición de regreso que impide considerar que su aporte, por cierto inocuo, constituya participación criminal en el hecho doloso de otro, o porque su actividad fue destinada a disminuir el riesgo creado por otras personas y en el que ella no había contribuido (muerte de cualquiera de los dos), o porque su intervención fue banal y, por ende, impune al quedar en cabeza de un supuesto partícipe secundario, o bien porque se trató de la variación interna de un riesgo preexistente y, por ende, es permisible la imputación objetiva del resultado a su conducta, o, finalmente, porque si se considera que ha existido un obrar imprudente de su parte, por el que, por cierto no ha existido acusación, la participación culposa en el hecho doloso de otro es impune.

En último lugar, también advirtió la ausencia de un análisis fundado por parte del *a quo* para descartar la aplicación del art. 47, CP.

4. Adelanto que, a mi criterio, lleva razón la defensa al solicitar la absolución de su representada, en tanto y en cuanto considero que el *a quo* no valoró la prueba recibida en el debate bajo estricto apego a la regla de la sana crítica y los principios que la regulan.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56480/2014/TO1/CNC3

Entiendo que en el caso, a diferencia de lo sostenido en la sentencia, el plexo probatorio reunido –sustentado únicamente en la declaración del testigo [REDACTED] no resulta suficiente para fundar un juicio de reproche en los términos allí consignados y que, en consecuencia, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 3 del Código Procesal Penal de la Nación, corresponde absolver de culpa y cargo a la nombrada Gerez.

No es ocioso recordar que, en un proceso penal, el grado de convicción que debe nutrir a las decisiones jurisdiccionales adversas al acusado evoluciona, desde una mera sospecha sobre su responsabilidad penal –que habilita su llamado a indagatoria (artículo 294 del código de rito) y, así, su vinculación al proceso– hasta la conquista de una certeza absoluta sobre su culpabilidad –base de una sentencia condenatoria–. Cafferata Nores enseña en este sentido que todo imputado, *“gozando... de un estado jurídico de inocencia constitucionalmente reconocido (C.N., artículo 18) y legalmente reglamentado (artículo 1, C.P.P.N.), únicamente podrá ser declarado culpable cuando las pruebas hayan producido la más plena convicción del tribunal al respecto”*¹

Siguiendo al citado autor, puede decirse que hay certeza sólo cuando se tiene la firme convicción de estar en posesión de la verdad. En cambio, cuando se advierte una indecisión del intelecto acerca de la existencia o inexistencia del objeto sobre el cual se está pensando, derivada del equilibrio entre los elementos que inducen a afirmarla y aquellos que inducen a negarla –siendo todos ellos atendibles–, impera la duda. En ella, el intelecto oscila, pues es llevado desde el sí hacia el no, sin poder quedarse definitivamente en ninguno de los dos².

No se discute, en este caso, que los magistrados del tribunal sentenciador estimaron haber alcanzado ese grado de

¹ Cafferata Nores, José “La prueba en el proceso penal”, Ed. Depalma, 1994, pág. 9.

² Conf. op. cit. pág. 7.



convicción respecto de las lesiones producidas por De Francesco a [REDACTED] como así también a la gravedad de aquellas. Mas lo que ha impugnado la parte –y el suscrito recoge como motivo válido para atacar lo decidido, en cumplimiento del control que le confiere el artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación– es la carencia de aquellos criterios racionales, fundados en la lógica, la psicología y la experiencia, que permiten discernir lo verdadero de lo falso, en la apreciación de las probanzas reunidas, para evitar la incursión en “arbitrariedad o puro sentimiento”³.

5. La primera de las impugnaciones al fallo se articula en torno a la arbitrariedad en que habría incurrido el sentenciante, que a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación podría desglosarse analíticamente en tres aspectos: a) la omisión de tratamiento de una cuestión conducente, propuesta por esa parte ; b) una valoración de la prueba fragmentaria y contraria a las presunciones legales (art. 3 CPPN); c) el consecuente carácter dogmático o aparente de la justificación de la solución incriminatoria.

Cabe apreciar, y así lo apunta la recurrente, que la reconstrucción del evento acreditado se sustentó únicamente en la declaración testimonial del damnificado, [REDACTED] en función de que no existieron otros testigos presenciales o indicios materiales orientados a corroborar la participación de Gerez en la ocurrencia de las lesiones constatadas al primero. Paralelamente y bajo la argumentación de una relación conflictiva y litigiosa entre la acusada y el lesionado, el fallo desestimó por completo el descargo de aquella, prestado en sede judicial de instrucción (fs. 323/325 y 368/370) y refrendado en la audiencia de juicio.

El tribunal oral catalogó a la versión de [REDACTED] como elocuente, sin fisuras, verosímil en su totalidad y “*concordante con todo lo que fuera pormenorizado a lo largo del proceso*” (fs. 680). Respecto de Gerez, dijo que su alegación “*no encuentra*

³ Clariá Olmedo, Jorge “Derecho Procesal Penal -Tomo I-, Ed. Rubinzal-Culzoni, 1984, pág. 247.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56480/2014/TO1/CNC3

concordancia ni correlación con la prueba que se ha reunido en la causa” (ídem).

En este punto, corresponde poner de relieve –en primer lugar– tal y como se consignó en los precedentes “Núñez”⁴, “Vargas Leis”⁵, “Lopetegui”⁶, entre otros precedentes de esta Cámara, que no existen reparos de tipo constitucional para fundar una sentencia condenatoria sobre la base de un único testigo de cargo, en la medida en que ese testimonio, brindado en el marco de la audiencia de debate, se encuentre respaldado por el resto de los elementos probatorios incorporados a la causa, los que a su vez guarden coherencia y aporten veracidad a lo allí relatado.

Huelga recordar que para sostener una condena penal el juzgador debe adquirir certeza sobre la reconstrucción histórica de un suceso. Cafferata Nores (“La prueba en el proceso penal”, 3ª edición, Depalma, Bs. As., 1998, p. 8), se refiere a este concepto de la siguiente manera: *“(c)uando esta percepción es firme se dice que hay certeza, a la cual se la puede definir como la firme convicción de estar en posesión de la verdad. La certeza puede tener una doble proyección: positiva (firme creencia de que algo existe) o negativa (firme creencia de que algo no existe); pero estas posiciones (certeza positiva y certeza negativa) son absolutas. El intelecto humano, para llegar a esos extremos, debe generalmente recorrer un camino, debe ir salvando obstáculos en procura de alcanzar esa certeza. Y en este tránsito se van produciendo estados intelectuales intermedios, los cuales suelen ser denominados duda, probabilidad e improbabilidad...”*.

En los casos en que existe un único testimonio, es útil reseñar, con el autor citado, que *“la amplia capacidad testimonial aceptada por el Código Procesal Penal (art. 241) sólo se concibe frente a la correspondiente contrapartida de una valoración rigurosa.*

⁴ Sentencia del 11.9.15, Sala III, jueces Niño, Jantus y Magariños, registro n° 451/15.

⁵ Sentencia del 25.11.15, Sala II, jueces Niño, Sarrabayrouse y Días, registro n° 687/15.

⁶ Sentencia del 3.10.17, Sala II, jueces Niño, Sarrabayrouse y Morin, registro n° 948/2017.



Sobre todo, desde que se pudo verificar que además de la mendacidad deliberada, también los ‘testimonios de personas insospechables, que narran con plena buena fe y con el propósito honesto de decir la verdad’, pueden estar plagados de errores. Frente a la comprobada fragilidad de la prueba por testigos..., la tarea valorativa deviene de imperiosa necesidad...” (op. cit. p. 119).

Análogamente, quien fuera presidente de la corte de apelaciones de Poitiers (Francia) Francois Gorphe indicaba en su obra clásica "La apreciación judicial de las pruebas" (Ed. La Ley, Bs. As., 1967, p. 38) que “(e)n materia testimonial, de la antigua exclusión del testigo único, *testis unus testis nullus*, regla de desconfianza, no puede subsistir sino un mero consejo de prudencia cuando se está en presencia de un testimonio aislado...”.

De modo más tajante y medio siglo antes que el propio Gorphe, el egregio magistrado de la Corte de Casación italiana Pietro Ellero ("De la certidumbre en los juicios criminales o Tratado de la prueba en materia penal", Librería "El Foro", Bs. As., 1994, traducción de Adolfo Posada, p. 149 y ss.), admitió la posibilidad de que se valore, para fundar un juicio de reproche, el testimonio de una sola persona, criticando el sistema de pruebas legales que requería, al menos, los dichos contestes de dos testigos para reputar adquirida plena prueba.

Bajo este vasto marco doctrinal impera la convicción que, en nuestro sistema de valoración de pruebas, no rige la regla del procedimiento del *testis unus, testis nullus*, dado que la convicción no se funda en elementos de convicción tasados, con un valor previamente establecido legalmente, sino por la sana crítica. En virtud de ella, no existen presunciones de parcialidad para prestar testimonio –como las que preveía el viejo art. 276 del Código de Procedimientos en Materia Penal– y, paralelamente, es obligación del juez ponderar el valor de cada exposición juramentada conforme a las reglas de la





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56480/2014/TO1/CNC3

psicología, la experiencia y la lógica. En otras palabras, los testimonios no se cuentan, en este sistema, sino que se valoran.

Similares consideraciones formula Perfecto Andrés Ibáñez (*Prueba y convicción judicial en el proceso penal*, Hammurabi, Bs. As., 2009, p. 115 y cita: De Cataldo Neuburger, L., *Esame e contraesame nel proceso penale. Diritto e psicologia*, Cedam, Padova, 200, pp. 57 y 59) que: “*de todas las variables posibles ofrecidas por la testifical a tenor de la posición del sujeto ante el hecho procesalmente relevante, hay una, la del testigo-víctima, que presenta un plus de dificultad en la apreciación, porque sobre él inciden circunstancias que le exponen a un mayor riesgo de desviación, tanto en la obtención de la información relevante como en la conservación, recuperación e, incluso, transmisión de la misma. En efecto, pues no hay duda de que en su calidad de perjudicado tendrá interés –legítimo– en una determinada decisión de la causa. Y esta misma condición, sobre todo si la acción criminal ha sido especialmente degradante, generará, aparte del natural deseo de vindicación, una intensa necesidad de ser creído, básicamente por razón de autoestima (...) «Es claro –dice De Cataldo Neuburger– que el carácter súbito del suceso, el estado de estrés, el flujo caótico de las circunstancias que acompañan a la ejecución de un crimen, son factores que condicionan negativamente las capacidades objetivas del observador». Porque, explica, «las necesidades y las emociones pueden actuar de modo que se seleccionen determinados aspectos de un estímulo: de estos aspectos se desarrolla un conocimiento que puede desviarse no poco del verídico porque tenderá a ser congruente no con la realidad sino con las emociones y necesidades del sujeto. Se sabe desde hace tiempo que las emociones pueden influir en ese aspecto de las cosas»”.*

6. Sentado ello, es del caso recordar que motivar la sentencia no representa un requisito más del debido proceso, sino el fundamento mismo de la aplicación de la pena, su fuente de



legitimación (art. 18, CN); paralelamente, aquella –la sentencia– explica la decisión, cuál es la incriminación, quién su responsable y qué consecuencias jurídicas depara⁷.

Puede decirse que la *motivación* configura una *garantía de garantías*, pues ella debe contener las razones de cada afirmación, atender los planteos de las partes y explicar por qué la decisión es legalmente correcta. Por su intermedio el juez describe y valora la prueba, mediante la cual establece los hechos objeto del proceso y define el derecho aplicable; eventualmente, esos argumentos desplegados son cuestionables en el recurso⁸.

Así, la validez de las sentencias penales dependen de la motivación de los hechos allí fijados en un doble sentido: “interno”, porque la corrección de la norma aplicable al caso depende de la verdad del hecho juzgado, y “externo”, dado que ningún consenso permite la condena y sólo una motivación racional y legal la torna legítima⁹.

Ahora bien, la justificación del modo en que son determinados los hechos solo es posible en el juicio de mérito, y a su vez, tal motivación es la que habilita su control (recurso). De allí la importancia de exigir fundamentos exhaustivos de todos sus pasos: la admisión de la prueba, su valoración, las inferencias obtenidas de los datos emergentes de ellas y la articulación de las mismas para sustentar la base fáctica del fallo. El juez debe someter a control crítico las fuentes de su convencimiento (verificar autenticidad y credibilidad de la prueba), las deducciones formuladas de un enunciado fáctico a otro (los criterios de su razonamiento deben ser aceptables y lógicamente válidos) y los fundamentos de las

⁷ HERBEL, Gustavo A.; “Derecho del imputado a revisar su condena. *Motivación del fallo y derecho al recurso a través de las garantías constitucionales*”; Ed. Hammurabi; Buenos Aires; 2013; pág. 378.

⁸ Cfr. FERRAJOLI, Luigi; “Derecho y razón. Teoría del garantismo penal”; op. cit.

⁹ Ídem.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56480/2014/TO1/CNC3

conclusiones arribadas (sus elecciones deben estar justificadas racionalmente)¹⁰.

Si, en cambio, la inmediación con la prueba pudiera justificar decisiones discrecionales, libradas a la opinión subjetiva e incontrastable del juez (v.gr., otorgar credibilidad a un testigo porque expuso con seguridad), la configuración fáctica de las sentencia será incontrolable y por lo tanto arbitraria. El carácter dogmático de la decisión no define su error: puede acertar aun en el juicio más infundado y sin embargo ser arbitrario por no justificar su conclusión.

En definitiva, fundado es aquello de lo que se da razón; si la apreciación de la prueba no cumpliera este requisito, se abriría un espacio de discrecionalidad irreductible en los propios cimientos del juicio. No puede hablarse de decisión motivada si el juez no indica específicamente, y mediante argumentaciones racionales, las bases cognitivas, los criterios de valoración y las deducciones que justifican la ponderación probatoria y la conclusión que de ella deriva. No motivar adecuadamente estos aspectos implica el ejercicio arbitrario del poder jurisdiccional y la violación de una garantía fundamental del proceso¹¹.

Por todo ello, la motivación no es un ejercicio reflexivo interno del juez, sino instrumento para el control de las razones de su decisión; con aquella las partes se persuaden de la corrección de lo decidido o, caso contrario, adquieren el material para reclamar su derecho ante la instancia ulterior, agraviándose de lo que se entiende erróneo; también será la motivación la que permite al tribunal revisor dirimir si el reclamo es acertado.

7. Partiendo de esa base teórica, considero que no puede sostenerse que existe en el caso certeza apodéctica acerca de la participación –rectamente entendida, como aporte doloso al obrar doloso de un tercero– de [REDACTED] Gerez en el hecho juzgado.

¹⁰ TARUFFO: “Algunas consideraciones sobre la relación entre la prueba y verdad”, en “Doxa”, 2003, año III, n° , p. 34; citado por HERBEL (op. cit. pág. 383)

¹¹ Ídem, loc. cit.



Es que, en la medida en que la sentencia condenatoria se motivó exclusivamente en la declaración del damnificado – [REDACTED] [REDACTED] sin que exista ninguna otra prueba que permita corroborar su versión y desvirtuar el descargo de la imputada, la conclusión a la que se arribó dependió en este caso tan sólo de la confianza que en los señores jueces sentenciadores generaron los dichos de una única persona, pese a existir elementos aptos para desdibujar su narración en punto al rol cubierto en la emergencia por su ex pareja y madre de su hijo.

La inexistencia de otras evidencias que permitan verificarla, impiden analizar el razonamiento de los magistrados del tribunal oral al momento de asignar credibilidad plena a uno de los testimonios –en este caso al prestado en juicio por [REDACTED] por lo que cuadra concluir que la certeza está sostenida por la capacidad de aquellos para distinguir entre quien dice algo cierto de quien miente o se equivoca.

Nos encontramos con dos versiones acerca de un mismo hecho y ambas, en el terreno de las conjeturas, lucen verosímiles ante el escrutinio de un tercero observador. Nótese que siguiendo los mismos pasos con los que se construyó la historia relatada por [REDACTED] la contada por Gerez encaja perfectamente con el desenlace del evento, aun sin reparar en los indicios que debilitan los dichos del damnificado y que el tribunal omitió señalar en sus apreciaciones.

En efecto, no es correcto afirmar, como lo hizo el tribunal oral, que la declaración de [REDACTED] no haya sufrido “fisuras” en su desarrollo. Nótese que –además de las múltiples variaciones apuntadas por la defensa en su recurso–, en el marco del debate, aquel incurrió en contradicciones referidas a la existencia de “cruces físicos” con De Francesco antes de la ocurrencia del hecho –primero lo afirmó y luego lo negó–, como así también en cuanto a la ausencia de una cierta disposición previa al encuentro con el nombrado frente a





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56480/2014/TO1/CNC3

su domicilio, cuando resulta elocuente –más allá de lo relatado ante los magistrados– el contenido del mensaje de texto de fs. 22, que reza “*Esta viniendo. El novio de [REDACTED] Para pelearse con migo*” (sic) y la sugerencia de su compañero de entrenamiento de pesas, Javier Especial, respecto del modo como debía zanjar la situación, extremos –ambos– admitidos por [REDACTED] ante su exhibición.

A ello se suma la falta de explicación –por parte del damnificado– respecto de la frase que reconoció haber oído de labios de Gerez y dirigida a él –“hijo de puta, pará, que lo vas a matar” (sic)–, si se tuviera por cierta la versión de [REDACTED] respecto de que apenas aplicó unos empujones a De Francesco, arrojándolo al piso. En rigor, admitidas la existencia de tal frase y la circunstancia de haber sido él su destinatario, luce más convincente que esa exclamación haya sido proferida en el marco de una acción sostenida en el tiempo, como aquella que identificó Gerez cuando refirió que [REDACTED] estaba sobre De Francesco, asfixiándolo, con sus manos en el cuello.

Tampoco se revelan las razones por las que, ante preguntas del fiscal, el damnificado hubo de variar su propia óptica respecto a la intención que habría tenido la acusada al sujetarlo desde atrás e increparlo para que cesara en su actitud, cuando –si bien se mira– su versión de los hechos fue sufriendo mudanzas a lo largo del proceso, partiendo de unos meros “golpes en la nuca” –supuestamente aplicados por su ex compañera– con la intención de que dejara de golpear a De Francesco (fs. 29), pasando por agarrarlo para quererlos separar (fs. 653/vta.) hasta culminar por afirmar que fue asido, desde atrás, con la finalidad de ser apuñalado por su contrincante en una zona vital. Esa distancia conceptual echa por tierra la afirmación, apuntada en la sentencia, acerca de que la versión de [REDACTED] resultó “*concordante con todo lo que fuera pormenorizado a lo largo del proceso*”, máxime cuando esa genérica alusión, aun interpretada en beneficio de su validez, no aclara qué pruebas –distintas de las que



responsabilizan a De Francesco en la ocurrencia de las lesiones– se conectan con la presumida colaboración de Gerez en procura de lograr alcanzar el fin homicida recriminado a su nueva pareja.

De otra parte, cuadra resaltar –como lo destacó con justeza la defensa– que la inculpa siempre mantuvo la misma versión de los hechos, tanto la de su denuncia ante la Oficina de Violencia Doméstica, como la de sus dos declaraciones indagatorias, prestadas durante la instrucción y en el curso del debate.

Por último, luce infundada la apodíctica afirmación de una voluntad de colaborar con el prófugo De Francesco en su supuesto propósito homicida, cuando no sólo resulta creíble la expresión de la acusada acerca de que desconocía que aquel haya podido descender de su camioneta munido del elemento con el cual lesionó a [REDACTED] sino que el propio agredido, interrogado por el tribunal, dijo no haberlo visto armado dentro del vehículo ni antes de su concreto acometimiento.

Todas estas inconsistencias me convencen acerca de que la sentencia recurrida carece de la motivación suficiente para destruir el estado de inocencia de la encausada (art. 123, CPPN), circunstancia que, necesariamente, conduce a su invalidez como acto jurisdiccional (art. 404, inc. 2, CPPN).

En suma, no es posible sostener que el fallo haya cumplido con el deber primordial de motivación cuando se cuenta –en favor de la hipótesis inculpativa– con una sola fuente de conocimiento respecto de lo sucedido, cuyo valor aparenta hallarse limitado a lo que el tribunal creyó subjetivamente, sin que resultare posible un control por parte de la defensa en tal sentido, ni un seguimiento lógico por parte del órgano revisor

8. En función de lo expuesto y asistiendo razón al planteo de la recurrente, considero que el restante agravio que trajo a estudio de esta instancia deviene abstracto.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56480/2014/TO1/CNC3

Voto, en consecuencia, por hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la sentencia de fs. 648/684 y absolver a [REDACTED] Gerez en orden al hecho que se le imputó en la presente causa, sin costas (arts. 3, 402, 450, 456, 465, 468, 469, 470, 530 y 531, CPPN).

El juez Gustavo A. Bruzzone dijo:

Llegado el momento de emitir mi voto, he de compartir en lo sustancial las consideraciones volcadas por el juez Niño en el voto que antecede, especialmente aquellas referidas a la deficitaria reconstrucción histórica del episodio llevada a cabo por el tribunal de juicio en la sentencia impugnada, para establecer cuál fue la intervención que le cupo a la imputada en el conflicto generado entre [REDACTED] y De Francesco.

Al igual que el colega preopinante, entiendo que la versión exculpatoria de Gerez no ha podido ser desvirtuada a través de una objetiva y racional valoración de los restantes elementos de prueba obrantes en autos. Por el contrario, la hipótesis que ella sostuvo desde los comienzos de la investigación, en el sentido de que su intervención en el hecho perseguía poner fin a la gresca suscitada entre los contendientes, presenta fuertes indicios de verosimilitud incluso a la luz de los dichos volcados por la víctima, quien reconoció haber escuchado de boca de la imputada, y dirigida a él, la frase “*hijo de p..., pará, que lo vas a matar*”. Tal reconocimiento por parte de [REDACTED] en el contexto del altercado señalado, da pábulo a la descripción fáctica efectuada por la imputada, al referir que éste se encontraba sobre De Francesco, asfixiándolo con las manos en el cuello.

Si a lo expuesto se adunan las variaciones que presentó el relato del damnificado durante el curso del proceso, puntualmente acerca del rol desplegado por Gerez en el desarrollo del episodio, que fueron descriptas con claridad meridiana en el voto que antecede, no



es posible afirmar entonces, con el estándar de convicción que requiere un pronunciamiento condenatorio, que el accionar de la imputada haya significado una colaboración dolosa en el intento de homicidio atribuido a De Francesco, en el hecho que fue objeto de imputación durante el debate. Por ello, el caso debe ser resuelto de acuerdo al *in dubio pro reo* (art. 3, CPPN).-

Bajo estas consideraciones, adhiero a la propuesta absolutoria formulada por el juez que lidera este acuerdo.

Tal es mi voto.-

La jueza Patricia M. Llerena dijo:

Atento a que en el orden de deliberación los jueces Niño y Bruzzone han coincidido en la solución que cabe dar al recurso de casación intentado, he de abstenerme de emitir voto, por aplicación de lo establecido en el art. 23, último párrafo, del Código Procesal Penal de la Nación (texto según art. 8, ley 27.384, B.O. 02/10/2017).

En virtud del acuerdo que antecede, la **Sala I de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal, por unanimidad,**

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la defensa oficial, **CASAR** la sentencia recurrida obrante a fs. fs. 648/684 y **ABSOLVER** a [REDACTED] Gerez, en orden al hecho que se le imputó en la presente causa, sin costas (artículos 3, 402, 456, 459, 465, 468, 469, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se deja constancia que el juez Bruzzone participó de la deliberación y emitió el voto en el sentido indicado, pero no suscribe la presente por su ausencia temporaria del tribunal (art. 399 CPPN).

Regístrese, notifíquese, comuníquese (acordada 15/13 C.S.J.N. y lex 100) y devuélvase al tribunal de procedencia a fin de





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 1
CCC 56480/2014/TO1/CNC3

que se practiquen las comunicaciones de rigor, sirviendo la presente
de atenta nota de envío.

LUIS F. NIÑO

PATRICIA M. LLERENA

Ante mí:

SANTIAGO ALBERTO LÓPEZ
SECRETARIO DE CÁMARA



